



INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE

Peace Palace, Carnegieplein 2, 2517 KJ The Hague, Netherlands

Tel.: +31 (0)70 302 2323 Fax: +31 (0)70 364 9928

[Website](#) [X](#) [YouTube](#) [LinkedIn](#)

Summary

Unofficial

Summary 2024/5

23 May 2024

Embajada de México en Quito (México vs. Ecuador)

Solicitud de indicación de medidas provisionales

La Corte comienza recordando que, el 11 de abril de 2024, México presentó en la Secretaría de la Corte una Solicitud que inicia un procedimiento contra Ecuador respecto de “cuestiones jurídicas relativas a la solución de controversias internacionales por medios pacíficos y relaciones diplomáticas, y la inviolabilidad de una misión diplomática”. La Solicitud contenía una Solicitud de indicación de medidas provisionales. Al final de sus observaciones orales sobre esa Solicitud, México solicitó a la Corte que indicara la siguientes medidas provisionales:

- “(a) Que el Gobierno del Ecuador se abstiene de actuar contra la inviolabilidad del derecho locales de la Misión y las residencias privadas de los agentes diplomáticos [de México], y que adopte las medidas adecuadas para protegerlos y respetarlos, así como los bienes y archivos que se encuentren en ellos, evitando cualquier forma de perturbación.
- (b) Que el Gobierno del Ecuador permite al Gobierno mexicano autorizar [su] los locales diplomáticos y las residencias privadas de [sus] agentes diplomáticos.
- (c) Que el Gobierno del Ecuador garantice que no se adopten medidas que puedan perjuicio de los derechos de México respecto de cualquier decisión que la Corte pueda dictar en los méritos.
- (d) Que el Gobierno del Ecuador se abstenga de cualquier acto o conducta que pueda agravar o ampliar la controversia de que conoce la Corte”.

I. ANTECEDENTES DE HECHO (PARAS. 15 a 22)

La Corte recuerda que, el 17 de diciembre de 2023, el señor Jorge David Glas Espinel, ex Vicepresidente del Ecuador, llegó a la Embajada de México en Quito, donde, según México, pidió protección y expresó preocupación por su seguridad personal. Sr. Glas Espinel entonces permaneció en las instalaciones de la Embajada de México y posteriormente presentó una solicitud formal de asilo con las autoridades mexicanas. Según Ecuador, al momento de su llegada a la selección mexicana Embajada, el Sr. Glas Espinel se encontraba en libertad provisional por motivos de salud, tras dos condenas

firmes en su contra por asociación ilícita y cohecho. También estuvo sujeto a proceso penal en curso en Ecuador por presunta malversación de fondos públicos (por el cual se ordenó la prisión preventiva dictada el 5 de enero de 2024), y bajo investigación por presunta intimidación y violencia psicológica.

A lo largo de los meses siguientes, las Partes mantuvieron reuniones e intercambiaron acuerdos diplomáticos. Notas sobre la situación del Sr. Glas Espinel y el proceso judicial en su contra. En particular, el 29 de febrero de 2024, Ecuador solicitó el consentimiento del jefe de la diplomacia mexicana y misión para que agentes ecuatorianos accedan a las instalaciones de la misión con el fin de ejecutar un arresto orden judicial contra el Sr. Glas Espinel, que fue denegada.

II. EXAMEN DE LA SOLICITUD (PARAS. 23-35)

La Corte recuerda que, de conformidad con el artículo 41, párrafo 1, de su Estatuto, tiene “la facultad de indicar, si considera que las circunstancias así lo requieren, las medidas provisionales que deban tomarse para preservar los derechos respectivos de cualquiera de las partes” pendiente de una decisión final en el caso. En particular, el Tribunal sólo podrá ejercer esta facultad en caso de urgencia, en el sentido de que exista un riesgo real e inminente de que se cause un perjuicio irreparable a los derechos objeto del procedimiento judicial o de que, el supuesto incumplimiento de tales derechos, acarrearán consecuencias irreparables antes de que el Tribunal dicte su decisión final. Por lo tanto, el Tribunal considera si tal riesgo existe en esta etapa del procedimiento.

La Corte nota que Ecuador ha brindado ciertas seguridades a México mediante Nota Verbal de 9 de abril de 2024, mediante carta de 19 de abril de 2024 y durante la audiencia celebrada el 1 de mayo de 2024. En esta última ocasión, el Agente de Ecuador dio las siguientes seguridades en nombre de su país:

“De conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y otras normas pertinentes del derecho internacional, el Ecuador:

- (1) Proporcionar plena protección y seguridad a los locales, bienes y archivos de la misión diplomática de México en Quito, para evitar cualquier forma de intrusión en su contra;
- (2) Permitir a México despejar los locales de su misión diplomática y las residencias privadas de sus agentes diplomáticos; y
- (3) Abstenerse de cualquier acción que pueda agravar o ampliar la controversia que está ante la Corte y, en cambio, buscar la solución pacífica de las controversias.”

La Corte considera que las seguridades dadas por el Agente del Ecuador abarcan las preocupaciones expresadas por México en su Solicitud. Incluyen, *entre otros*, el compromiso de brindar plena protección y seguridad a los locales, bienes y archivos de la misión diplomática de México en Quito, así como permitir el despacho de dicha misión y de las residencias privadas de los agentes diplomáticos mexicanos. Además, la Demandada aclaró en la audiencia que estas garantías pretendían cubrir “precisamente el mismo motivo que el Artículo 45 (a) [de la Convención de Viena]” y extenderse a la inviolabilidad, en la medida en que el Artículo 45 así lo requiera.

La Corte reitera que las declaraciones unilaterales pueden dar lugar a obligaciones jurídicas. Los Estados interesados pueden tomar conocimiento de las declaraciones unilaterales y confiar en ellas, y tienen derecho a exigir que se respete la obligación así creada. La Corte reitera además que una vez que un Estado ha asumido tal compromiso respecto de su conducta, se debe presumir su buena fe en el cumplimiento de ese compromiso. Estas seguridades son especialmente importantes durante el período necesario para que México vacíe las instalaciones de su Embajada en Quito, así como las residencias privadas de sus agentes diplomáticos. La Corte considera que las garantías dadas públicamente ante la Corte y formuladas de manera incondicional por el Agente del Ecuador en nombre de su Gobierno, son vinculantes y crean obligaciones jurídicas para la Demandada.

A la luz de todo lo anterior, la Corte considera que actualmente no existe urgencia, en el sentido de que no existe un riesgo real e inminente de perjuicio irreparable a los derechos reclamados por el Solicitante.

La Corte observa que las condiciones para la indicación de medidas provisionales identificadas en su jurisprudencia son acumulativas. Por lo tanto, al haber constatado que no se cumple una de esas condiciones, el Tribunal no está obligado a examinar si se cumplen las demás condiciones.

III. CONCLUSIÓN (PARA 36)

La Corte concluye que las circunstancias, tal como se le presentan ahora, no son tales que requieran el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 41 del Estatuto de indicar medidas provisionales.

*

No obstante, la Corte considera necesario enfatizar la importancia fundamental de los principios consagrados en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Recuerda en particular que no existe un requisito previo más fundamental para el funcionamiento de las relaciones entre Estados que la inviolabilidad de los enviados diplomáticos y las embajadas.

*

La Corte reafirma que la decisión dictada en el presente procedimiento no prejuzga en modo alguno la cuestión de la competencia de la Corte para conocer del fondo del caso o cualquier cuestión relacionada con la admisibilidad de la Solicitud o con el fondo mismo. No afecta el derecho de los Gobiernos de México y Ecuador a presentar argumentos respecto de esas cuestiones.

CLÁUSULA RESPONSABLE (PARA. 39)

El texto completo de la cláusula resolutiva de la Orden dice lo siguiente:

"Por estas razones,

LA CORTE,

Por unanimidad,

Determina que las circunstancias, tal como se presentan ahora ante la Corte, no son tales que requieran el ejercicio de su facultad en virtud del Artículo 41 del Estatuto de indicar medidas provisionales".

*

Los Jueces BHANDARI, NOLTE, GÓMEZ ROBLEDO, CLEVELAND y AURESCU adjuntan declaraciones a la Orden de la Corte.

Anexo al Resumen 2024/5

Declaración del juez Bhandari

En su declaración, el Magistrado Bhandari señala que la Corte debe hacer una distinción entre una solicitud ordinaria de indicación de medidas provisionales y una solicitud de indicación de medidas provisionales en la que la parte contraria ofrece garantías o compromisos jurídicamente vinculantes sustancialmente en los términos de la solicitud solicitada. medidas.

El Magistrado Bhandari afirma que, al examinar solicitudes que implican garantías y compromisos vinculantes, la Corte debe examinar sólo un elemento de la prueba, es decir, la competencia prima facie, y que no necesita examinar otros elementos de la prueba. La solicitud puede ser eliminada sobre la base de las garantías y compromisos.

Explica que el Tribunal, en su Auto, tuvo en cuenta a las partes en ese procedimiento bajo el concepto de riesgo de perjuicio irreparable. Sin embargo, según el Magistrado Bhandari, no es necesario analizar esas garantías bajo este epígrafe.

Declaración del juez Nolte

En su declaración, el juez Nolte coincide con la decisión de la Corte. Sin embargo, expresa su malestar con el método de razonamiento de la Corte que, a su juicio, podría constituir un cambio significativo en su enfoque jurisprudencial respecto del rechazo de solicitudes de indicación de medidas provisionales. Según el Magistrado Nolte, si bien las condiciones para la indicación de medidas provisionales son ciertamente acumulativas, esto no significa que la Corte sólo necesite determinar que alguna de ellas no se ha cumplido para rechazar una solicitud de indicación de medidas provisionales. En particular, la condición previa de competencia prima facie no puede ser reemplazada por una conclusión de que no existe urgencia. Esto se debe a que, para que la Corte ejerza competencia conforme al artículo 41 (que implica examinar sumariamente las alegaciones de las partes), debe haber una posibilidad prima facie de que el caso llegue al fondo, incluso si la Corte finalmente determina que las circunstancias son las adecuadas. no es

tal que requiera la indicación de medidas provisionales. En el presente caso, el Magistrado Nolte observa que la Corte podría haber explicado fácilmente que tenía competencia prima facie conforme al Pacto de Bogotá.

El Magistrado Nolte señala que el creciente recurso por parte de los Estados a solicitudes de indicación de medidas provisionales en los últimos años puede justificar un estilo de razonamiento menos elaborado, pero no una flexibilidad que permita a la Corte saltarse condiciones que tienen una prioridad lógica y sustantiva, incluso cuando la solicitud es rechazada.

Declaración del juez Cleveland

En su declaración, la jueza Cleveland coincide con la orden del tribunal. Explica que si bien las seguridades dadas por Ecuador fueron un elemento vital para llegar a esta conclusión, la decisión de la Corte también se basó en las circunstancias fácticas específicas de este caso. Estas circunstancias establecen acumulativamente que no hay urgencia y, por lo tanto, que las circunstancias, tal como se presentan ahora, no son tales que requieran el ejercicio de la facultad de la Corte de indicar medidas provisionales.

Declaración del juez Aurescu

El Magistrado Aurescu apoya la decisión de la Corte de no indicar medidas provisionales en este caso y hace algunas observaciones adicionales.

En primer lugar, el Magistrado Aurescu celebra que la Corte haya subrayado en su providencia la importancia que atribuye a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. En su opinión, es de suma importancia. Es importante que se respeten y defiendan firmemente los principios y normas de la Convención, incluida la inviolabilidad, que permiten el desarrollo fluido de las interacciones entre los Estados a través de relaciones diplomáticas estables y seguras.

En segundo lugar, el Magistrado Aurescu ofrece algunas observaciones sobre cómo la Corte trata los compromisos unilaterales y plantea la idea de que la presentación de informes periódicos podría, en determinadas circunstancias, considerarse una medida independiente. En su opinión, no hay diferencia entre compromisos unilaterales adquiridos directamente ante una de las partes en el caso o ante el Tribunal. Siempre que se hagan públicamente y con la intención de ser vinculantes, dichos compromisos tienen la misma fuerza jurídica y producen los mismos efectos jurídicos. Al mismo tiempo, la presunción de buena fe es un concepto importante del derecho internacional en el que también se basa el cumplimiento de los compromisos unilaterales. En el presente caso, Ecuador ha hecho promesas de proteger las instalaciones de la Embajada de México en Quito, sin embargo, ingresó a esas instalaciones sin el consentimiento de México el mismo día. El Magistrado Aurescu considera que, en las circunstancias especiales de este caso, la Corte tuvo la oportunidad de desarrollar su jurisprudencia y solicitar a Ecuador, a través de una medida independiente, que informara periódicamente sobre el cumplimiento de sus compromisos.